REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02084
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2463

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00531 de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02084
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Bienvenido Ruíz Lantigua y Juana Sarita Felipe, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1

mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Celestino Batista Herrera y los Lcdos. Pedro E. Batista Díaz y Osiris González G.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de noviembre de 2017 el consejo directivo del Instituto de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) mediante la resolución núm. 171186 acta núm. 9, desvinculó a PER3

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02084
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

la cual, trabajó como médico auditora, presentando servicio en la oficina local de Santiago, por conveniencia en el servicio, devengando un salario mensual de RD$69,000.00 quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00531 de fecha 28 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto u la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de enero de 2023, por la señora PER3 contra el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN y PROTECCIÓN de RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN y PROTECCIÓN de RIESGOS LABORALES (IDOPPRI.), efectuar el pago de los siguientes valores: La suma de seiscientos veintiún mil pesos con 00/100 (RD$621,000.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a sesenta y nueve mil con 00/100 (RD$69,000.00), y un tiempo de labor de ocho (08) años, ocho (08) meses, y veintidós (22) días, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02084
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: Ana Griselda Torres Luna
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mala aplicación del derecho. Desnaturalización de los hechos. Falta de Ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita mediante instancia depositada en fecha 8 de noviembre de 2023 la caducidad del presente recurso de casación, por no haberse depositado el acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo establecido en los párrafos I y II

del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y haber transcurrido el plazo de 15 días que disponía la parte recurrente para su depósito.

8. El artículo 20 de la Ley 2-23 indica (…) *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

9. Es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma las que de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia por la máxima *no hay nulidad sin agravio* resultando una sanción prescrita por la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado los intereses de la defensa[1], es decir que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión

[1] SCJ-TS-24-0937, 28 de junio 2024, B.J. inédito.

impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

10. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado. Valiendo considerando decisión.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. De igual forma, la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa argumenta que el recurso debe declararse inadmisible conforme a las disposiciones del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia no supera la suma equivalente a los 50 salarios mínimos del más alto para el

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02084
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

sector privado vigente al momento de la interposición del recurso, ya que la sentencia objeto del presente recurso de queda muy por debajo de esta..

12. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02084
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, ya que, de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

14. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

15. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición normativa en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación y no su inadmisión. Sin

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02084
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

embargo, dicha improcedencia es idéntica en naturaleza y efectos prácticos que los medios de inadmisión de las vías de recurso del derecho común.

16. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

17. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 29 de septiembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales conforme a la Resolución núm. 01/21, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021 con entrada en vigencia el 1 de enero de 2022, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02084
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

18. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de quinientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$552,000.00) por concepto de prestaciones laborales, incoada por la hoy recurrida en casación.

19. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado y declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02084
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00531, de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TIIS-IK7Q-IW9R-XJKQ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA